



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00710-00

Revisado el auto adiado el día 16 de julio de 2020, se advierte que no se indicó la hora, luego con el fin de llevar a cabo la audiencia el día 27 de agosto de 2020, se precisa que será a la hora de las 9:00 a.m.

Notifíquese,

La Jueza,

María Del Pilar Forero Ramírez

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCIA Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010.2020.00017.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el dieciocho (18) de febrero del corriente año, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar, consiste en “(...) *el embargo y retención del 40 % de la mesada pensional devengada por el demandado EDITH CAMPO HURTADO, teniendo en cuenta su vinculación como PENSIONADO ACTIVO de FIDUPREVISORA (...)*”

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Alegó la recurrente que debe revocarse la decisión atacada, toda vez que el embargo de la mesada pensional, es susceptible de embargo. Agregó, que la jurisprudencia patria ha desarrollado, a través de los años, la procedencia de dicha medida, así como se previó en el Decreto 994 del 21 de abril de 2003; por tanto, al solicitarse el embargo de la mesada pensional de la pasiva, se ajusta a los lineamientos constitucionales.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in *judicando* o in *procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la norma procedimental civil adjetiva.

La función que cumplen las medidas cautelares es exclusivamente la de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente, para así evitar que los bienes del deudor sean sustraídos de su patrimonio y, por ende, no se haga ilusorio el

cumplimiento de la obligación que mediante el proceso ejecutivo se reclama.

En este sentido se considera, que todas las medidas cautelares buscan avalar una eventual sentencia condenatoria contra el demandado, que es el propietario de los bienes sobre los cuáles éstas recaen; de donde se sigue como principio general que, el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, como lo establece al artículo 2488 del Código Civil.

En relación con las mismas la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”¹.

Así mismo, es importante anotar que la doctrina ha enunciado las características de las medidas cautelares, así: *i) son actuaciones propias de un proceso, así en ocasiones su práctica no la lleve a efecto un juez sino una autoridad del orden policivo; ii) son instrumentales, por su carácter asegurativo sólo se justifican cuando actúan en función de un proceso al cual accede o accederán; iii) son provisionales, perdurando así mientras subsista el proceso, una vez finaliza éste, la medida deja de tener efecto y solo en eventos determinados por la ley se permite que una medida cautelar que ha surtido efectos dentro de un proceso pueda continuar vigente; y iv) son taxativas, por lo que la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, en otros términos, una norma debe contemplarlas y autorizarlas para que el juez las decreta de oficio o a petición de parte².*

¹ Sentencia C-379 de 2004 de la Corte Constitucional

² Procedimiento Civil General –Tomo I, Hernán Fabio López Blanco, Páginas 1074 y 1075, Décima Edición

2. En el presente asunto, revisado los reparos formulados por la parte actora, se advierte que el recurso no está llamado a prosperar, tal y como pasa a explicarse.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

De igual forma, el artículo 344 del Código Sustantivo del trabajo refiere: “[s]on inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. **Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas** y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.” (Resaltado intencional)

Así mismo, el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100³ refiere la inembargabilidad de la mesada pensional, a menos que se adeuden alimentos o en los créditos a favor de cooperativas.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que la medida de embargo de la mesada pensional solicitada no es procedente en esta oportunidad, ya que como lo establece la norma en comento, la cautela de dicha prestación es inembargable, a menos que, se trate de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, situación que en el presente asunto sub no acontece⁴.

Si bien, la recurrente refirió el Decreto 994 del 21 de abril de 2003, que en su artículo 1º modificó, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, dichas disposiciones refieren a la autorización de descuentos que realiza el pensionado a las entidades pagadoras, en ningún apartado, establece la procedencia del embargo de la mesada pensional pretendida por la libelista.

En virtud de lo anterior, se mantendrá la providencia cuestionada.

³ “5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

⁴ Revisado el certificado de existencia y representación legal del extremo activo, se infiere que su naturaleza jurídica, no es una Cooperativa, sino una sociedad anónima simplificada por acciones, razón por la cual, no se encaja dentro de los supuestos de la norma en comento.

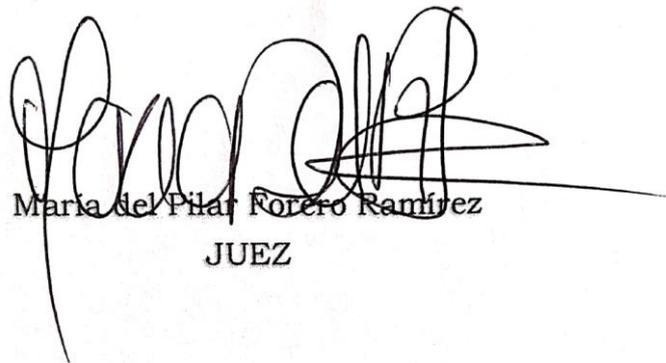
Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl.2 c.2.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: Transportadora de Gas Internacional -TGI S.A. E.S.P.
Demandado: Luis Carlos Calderón Garnica y personas indeterminadas.
Radicado: 11001.40.03.010.2020.00205.00
Clase: Imposición de Servidumbre de Gas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación con el proceso especial de imposición de servidumbre de gas con ocupación permanente de la referencia, el cual ha sido remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, Cundinamarca, para tal efecto, sirven los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de su procurador judicial, la empresa Transportadora de Gas Internacional -TGI S.A. E.S.P. presentó escrito de demanda, solicitando la imposición de servidumbre de gas y tránsito, para que previo los tramites propios, se decrete la imposición de una servidumbre legal; se ordene la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del predio; y se confirme el valor de la servidumbre.

Luego de que se inadmitiera el escrito genitor, por auto calendado el diecisiete (17) de enero de 2019 se admitió la demanda, entre otras cosas, se decretó la inscripción de la demanda, la notificación de la pasiva, y se fijó fecha de inspección judicial; una vez evacuadas el trámite propio de este tipo de linajes, por decisión del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) se rechazó la demanda por falta de competencia por factor territorial, con sustento en que el domicilio de la entidad demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, y al ser ésta una sociedad de economía mixta, el Juez competente para dirimir el asunto es el del domicilio de la entidad pública, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

El día dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad, se asignó el proceso de la referencia a esta Sede Judicial, por intermedio de la oficina judicial de reparto (fl.130).

III. CONSIDERACIONES

1. La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

2. Entonces, el **problema jurídico** que se plantea, se sintetiza en determinar si le corresponde o no a este Despacho Judicial asumir el conocimiento del presente litigio.

Pues bien, pese a que el demandante indicó como factor preponderante de competencia territorial, el lugar de ubicación del inmueble sobre el que se ejercita el derecho real de servidumbre (Núm. 7 del Art. 28 del C. G. del P), dicha autoridad judicial argumentó que al tratarse el extremo actor de una entidad pública prima el fuero subjetivo sobre el territorial (Núm. 10 Art. 28 C. G. del P), luego el competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil Municipal del domicilio de la parte demandante, es decir, el de Bogotá.

En este orden, si bien es cierto, ante la colisión entre los fueros de competencia de carácter privativo por factor territorial, el artículo 29 del Código General del Proceso impone la prevalencia a la calidad de las partes, también lo es que, de la interpretación de dichos postulados normativos, la H. Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos señaló la posibilidad de que el actor, pese a tratarse de una entidad de naturaleza pública, sea quien disponga quien es el competente para el conocimiento de su asunto ya que no se puede obligar a la empresa a hacer uso de una concesión que no desea.

Al efecto, la aludida Corporación al definir un conflicto de competencia en un caso similar al que nos ocupa recordó que:

“(...) si la aludida entidad, a sabiendas del foro perfilado en su beneficio, abdicó de él, mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso, pues si de cara a sus políticas e intereses le parece mejor que sea aquel juzgador el que conozca de sus pedimentos, no hay motivos para atarla a otro que por su lejanía carecerá de inmediatez en relación con los hechos que la soportan. Lo contrario, sería tanto como obligarla a que haga uso de una concesión que no desea.

Además, tal proceder lejos de ser arbitrario o caprichoso, encuentra respaldo en argumentos que vistos desde los fines de las normas sobre competencia, los satisfacen, en tanto acerca la sede del pleito al lugar en donde se ubica su objeto, lo que a su turno permite la realización eficaz de los actos procesales que allí deben surtirse. Así, el juez que adelanta el caso será quien practique la referida diligencia, y no uno distinto a la zona donde se encuentran los bienes. También se recaudarán con mayor facilidad las pruebas necesarias para la compensación a que tienen «derecho» los propietarios de la heredad afectada”¹.

Adicionalmente, la aludida Corte en reciente decisión que definió el conflicto de competencia frente a la solicitud de imposición de una servidumbre solicitada por una empresa de servicios públicos, consideró que *“(...) tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, **los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza**, conforme al numeral 7° del canon 28 del Estatuto Adjetivo es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.*

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular. (...)”

*(...) Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 C.G.P.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), **es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., y en los segundos la necesidad de adelantar la audiencia –precisamente- en ese lugar (...)**². (Negrilla fuera de texto)*

De manera que, muy a pesar de que el juzgador de origen arrojó la competencia del presente proceso al juez municipal del domicilio de la parte actora, dada su calidad de entidad pública conforme al numeral 10° del artículo 28 del precitado Estatuto, en concordancia con el precepto 29 de la misma obra, lo cierto es que en los casos como el traído

¹ AC3126-2019 del 6 de agosto de 2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01584-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² AC2241-2019 del 12 de junio de 2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01642-00. Magistrado Sustanciador LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

a colación no es procedente aplicar la interpretación normativa referenciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá.

Así se determinó en la citada decisión que:

“Si bien en algunos precedentes de esta misma Sala se ha sostenido lo contrario, se precisa, en obsequio a los principios de publicidad y transparencia, en los casos como el presente, no es admisible la invocación del artículo 29 del Código General del Proceso a fin de sobreponerse a la norma inserta en el numeral 10° del canon 28 ibídem.

En rigor, el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real.

*En los factores, por tanto, el criterio para resolverlo es el de **prevalencia**, en el sentido de “superioridad o ventaja”, como también se define en el Diccionario de la Real Academia Española; y el de los fueros, la **exclusividad**, donde al tenor del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, la regla general del domicilio, se desplaza por existir “disposición legal en contrario” al foro privativo del numeral 7 del referido canon.*

En consecuencia, la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al subjúdice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo”.

De lo dicho en precedencia, se puede establecer que en aplicación del fuero de competencia invocado por el demandante (lugar de ubicación del inmueble) junto con los preceptos jurisprudenciales traídos a colación, la elección del extremo actor fue Cucunubá -Cundinamarca-, lo cual se ajusta a las aludidas reglas de competencia estudiadas y no puede ser desconocida su voluntad, ni mucho menos poner en riesgo las garantías de quien se verá afectado con la servidumbre impuesta, por lo que el juez competente para conocer el presente asunto es el de aquella municipalidad.

3. Así las cosas, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, el Despacho declara la falta de competencia del proceso, por la motivación expuesta precedentemente, y en su lugar rechaza de plano la demanda.

De acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el numeral 7° de la Ley 1285 de 2009, propone conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto y sin mayores elucubraciones que se torna inertes, Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá no es el competente para conocer la demanda especial de imposición de servidumbre formulada por la sociedad Transportadora de Gas Internacional -TGI S.A. E.S.P. en contra de Luis Carlos Calderón Garnica y personas indeterminadas, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría envíese el presente asunto para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00365-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indique específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de arrendamiento objeto de este proceso se encuentra en poder de la parte actora, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

6. Teniendo en cuenta que la obligación ejecutada fue pactada en instalamentos, el demandante deberá desacumular las pretensiones de la demanda, indicando de manera separada cada uno de los cánones adeudados por la demandada, e indicar su fecha específica de causación.

7. Aclárense las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda, teniendo en cuenta que los procesos de esta estirpe tienen como finalidad la ejecución efectiva de las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos (ART. 422 C. G. del P), no fue instituido para realizar declaraciones de ningún tipo. En tal sentido, realice las adecuaciones a que haya lugar.

8. Desista de la pretensión tercera, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 1617 del Código Civil resulta improcedente el cobro de intereses sobre cánones, y tampoco se observa que hayan sido expresamente convenidos en la contratación base del recaudo.

9. Adicione el acápite notificaciones, en el sentido de indicar la ciudad a la que pertenecen las direcciones de notificación de las partes.

10. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente a las partes, indicando su domicilio y el de sus representantes legales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.

11. Ajuste el libelo de demanda, en el sentido de indicar de manera correcta la cuantía que obedece al presente asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00131-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

2. Ajuste los libelos de todas las demandas en los siguientes puntos:
 - a. Dirijalo al juez competente.
 - b. Conforme lo expuesto en la demanda, se afirma que el inmueble a usucapir forma parte de uno de mayor extensión, en consecuencia, indíquese detalladamente los linderos de este.
 - c. Aporte copia de los comprobantes de pago del impuesto predial, complemente la demanda pronunciándose frente al aludido pago para las demás anualidades, desde el momento en que tomó posesión del bien, para el efecto, apórtense los elementos probatorios que considere pertinentes.
4. Aporte el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes.
5. Aporte el avalúo catastral de los predios pretendidos en el presente proceso, actualizado, expedido por la autoridad competente para ello.
6. Indique cual es el proceso que pretende en el presente asunto, esto es, si el contemplada en el artículo 375 del C. G. del P. o el de la Ley 1561 de 2012.
6. Alléguese el respectivo plano del inmueble de mayor extensión a usucapir, el cual deberá contener: la localización del bien, sus cabidas, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, las direcciones o el nombre con el que se conocen los inmuebles, tal como lo ordena el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
7. Deberá apórtese la prueba del estado civil, si los demandantes cuentan con vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, conforme las disposiciones del literal b) del artículo 10 y el d) del artículo 11 de la prenombrada ley.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es emp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00858-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó a través de su apoderado general, quien dentro del término otorgado presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En la medida en que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y se corrió el traslado respectivo de la censura formulada por la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto 15 de noviembre de 2019 (fl. 182) por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la pasiva, al cumplir la demanda las exigencias de Ley.

2. El recurrente alegó la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, bajo el argumento de que la póliza de seguros, por si sola, no presta mérito ejecutivo para el pago de las pretensiones indemnizatorias, en razón al incumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, no basta solamente con la presentación de la reclamación ante el asegurador y que esta no sea objetada dentro del término de un mes, sino que, además, resulta imperioso cumplir la carga de demostrar la cuantía de la pérdida.

Lo anterior, como quiera que, frente a la tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, no se acreditó ante el asegurador la real existencia del perjuicio y frente a los rubros señalados por el extremo actor, por ejemplo, se advierte que la señora Nancy Milena Moreno Castro no es la reclamante de la indemnización, motivo por el cual no funge como víctima directa de la presunta responsabilidad configurada. Agregó que no se prueba tan siquiera sumariamente el presunto vínculo de consanguinidad entre la demandante y la señora Moreno Castro.

Frente a la letra de cambio allegada como daño emergente, aduce que no existe argumento ni demostración alguna del nexo causal con el supuesto hecho dañino, evidenciándose un posible afán de inflar el perjuicio material en reclamo ante la aseguradora.

3. Para resolver, inicialmente, debe decirse que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y seguidamente el artículo 442 *ibidem* enseña que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, sencillo resulta sustraer que, en la defensa previa, únicamente, se pueden enrostrar los hechos que configuren excepciones previas y los defectos que presenten los requisitos formales del título ejecutivo, siempre y cuando sean formulados mediante recurso de reposición, por lo que pasa a resolverse la inconformidad expuesta por la parte pasiva.

3.1 En el presente caso, los documentos que sirven como base de la presente ejecución, y que son objeto de inconformismo, se trata de una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1053 del Estatuto Mercantil, en ese sentido, procederá el Despacho a analizar los elementos que integran ese título.

En este orden, el artículo 1053 del Código de Comercio enseña, en su parte pertinente, que *"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

(...)

3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."*

De esta manera, la acción ejecutiva que nace de las pólizas de seguros está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de la reclamación.

b) Que la reclamación esté acompañada de la totalidad de los comprobantes.

c) Que desde la fecha en que se haya radicado la reclamación conforme las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, acreditando la prueba de la ocurrencia del siniestro y su cuantía, haya transcurrido un (1) mes, sin que la aseguradora haya formulado objeción.

Así, es deber del operador judicial verificar, adicional a lo dispuesto en el numeral 3º, que lo solicitado en la reclamación constituya obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que deriven en la expedición de una orden de pago y, que de ser el caso se hubiesen acompañado los comprobantes pertinentes en caso de que nos encontremos ante un título ejecutivo de carácter complejo.

Según las prenombradas exigencias, distinto a lo argumentado por el recurrente, los documentos sustentan la ejecución, y por contera le otorgan el mérito suficiente para el adelantamiento de un proceso de esta estirpe.

3.2 Pues bien, la inconformidad del censor se orienta a atacar la falta de demostración de la cuantía de la pérdida, luego, se tiene que no hay reparo alguno frente a la ocurrencia del siniestro, a la reclamación presentada ni el trascurso de un mes, sin que la aseguradora haya formulado objeción alguna.

Establece el artículo 1077 del Código de Comercio que *"corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso"*, lo que significa que la carga de la prueba recae en cabeza del reclamante -hoy ejecutante-.

Ahora, es bien sabido que existen distintas clases de seguros, entre ellos el llamado seguro de daños, como el que nos ocupa en este asunto, el cual tiene un carácter netamente indemnizatorio según lo normado en el artículo 1088 *idem*.

Respecto de la demostración del daño y su cuantía, en este tipo de seguros, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera

que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictos, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada.

Desde esta específica perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurador (art. 1045 C.Co.), es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa".¹

3.3 En este caso, el extremo pasivo solicitó en su reclamación la suma total de \$47'159.988,00 por concepto de "lucro cesante, daño emergente y daños morales". Para acreditar dichos rubros, el extremo actor aparejó a su reclamación los documentos con los cuales consideró probar la cuantía de su pérdida.

En cuanto al "daño emergente", anexó sendos recibos para acreditar los gastos de transporte en que tuvo que incurrir para trasladarse durante su recuperación (fl. 156 a 154), la factura por los servicios de asesoría legal para adelantar la reclamación ante el seguro (fl. 169), un crédito que tuvo que adquirir para su sostenimiento (fl. 167), la suma que tuvo que cubrir debido al aplazamiento de su semestre universitario (fl. 165 y 166).

Frente al "daño moral", la actora lo sustentó en los 120 días de incapacidad ordenada por medicina legal, la angustia sufrida con el accidente, las múltiples cargas que debió sufrir y la deformidad física permanente que dejó en su rostro el suceso.

En este punto, es menester recordar que este tipo de perjuicio hace parte del carácter indemnizatorio propio del seguro de daños, puesto que se pretende resarcir un menoscabo intangible que traspasa la esfera de lo físico. De manera que, para probar dicho perjuicio se debe atender a presunciones, pero no tangibles, sino a partir de inferencias, que no son caprichosas, sino que dimanán del estudio juicioso y razonable de la situación particular, basado en reglas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico que permitan establecer con claridad el efecto que produjo en la persona el daño alegado.

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, julio 24 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Al respecto, la citada Corporación ha considerado que:

*"Cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge."*²

Así, es cierto que en el juicio deberá analizarse cuidadosamente la suma deprecada por este concepto pues no puede estar basada en suposiciones arbitrarias de la parte, pero esto no implica que no pueda solicitarse por esta vía, o que para que preste el mérito para adelantar la acción ejecutiva tengan que aportarse pruebas físicas más allá de la comprobación, en este caso, de los daños que le causó el accidente a la víctima, pues de considerarlo así, sería excluir el cobro de esta clase de perjuicio a través de una acción como la que nos ocupa, consecuencia que no fue prevista en el artículo 1053 mercantil.

En este orden de ideas, si la aseguradora encartada no estaba de acuerdo con la tasación realizada por la reclamante del seguro, era menester que así se lo hiciera saber en su debida oportunidad, y evitar que la póliza de seguros, por sí sola, prestara mérito ejecutivo, como ocurrió en el caso que nos atañe, para ello, cuenta con la herramienta de las objeciones a la reclamación. De ahí que, ante la falta de objeción frente a los documentos aparejados en la reclamación, la póliza de seguro cobró fuerza ejecutiva por sí sola, luego, a voces del artículo 1053 de la Codificación Comercial puede ser cobrada por medio del proceso de ejecución.

3.4 Sin perjuicio de lo anterior, lo expuesto no implica que la pasiva en esta clase de controversias no pueda ejercer su derecho a la defensa, proponiendo las excepciones de mérito para rebatir las obligaciones cobradas por esta vía, pues en términos de la doctrina: "Por la especialísima situación que reviste el proceso ejecutivo, por aplicación del núm. 3 del art. 1053 del C. de Co., se puede hacer valer cualquier excepción perentoria porque se aplica el núm. 1 del art. 509 del C. de P. C. [hoy 442 del C. G. P], que permite al demandado proponer todas las excepciones que tuviere, expresando los hechos en que se funden"³.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 2009, Exp. 2001-3103-005-2005-00406-01.

³ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Comentarios al Contrato de Seguro, 6ª Ed. Dupré Editorax, 2014, pág. 619.

Adviértase que, más adelante, en la obra citada, el mismo doctrinante refiere que: *"si la aseguradora guarda silencio o no objeta fundadamente, ello no implica la aceptación definitiva e irrevocable de la existencia del siniestro y de su cuantía, ni establece la obligación de pagar, simplemente y con los efectos ya indicados, se altera la vía procesal normal para dirimir conflictos emanados de un contrato de seguro, el proceso ordinario, para permitir el trámite de uno de ejecución, pero jamás es aceptable que la conducta omisiva de la aseguradora le impida presentar, dentro de la oportunidad debida, las excepciones que estime pertinentes dentro del proceso ejecutivo y el juez, de resultar ellas probadas, las debe declarar"*⁴.

Ahora, no es de recibo para esta judicatura lo argumentado por el censor, frente a que no era posible objetar de forma *"seria y fundada"* lo que no le ha sido presentado de forma razonada y debidamente probada, toda vez que, de una parte, la forma en que se presente la reclamación del seguro, sea cual sea, no excluye a la aseguradora la posibilidad de objetarla, en caso de que no esté de acuerdo con la pretensión indemnizatoria solicitada por el beneficiario.

Además, adviértase que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 626 de dicha compilación derogó la expresión *"de manera seria y fundada"* contenida en el numeral 3° del artículo 1053 del código de los comerciantes, lo que quiere decir que, para que no preste merito ejecutivo la póliza de seguros, la obligación en cabeza de la aseguradora inconforme con la reclamación, es objetarla.

4. Distinto será el pronunciamiento, sobre las sumas deprecadas por concepto de *"tucro cesante"*, debido a la falta de legitimación de la demandante para cobrar dicho rubro. Lo previo, teniendo en cuenta que se fundamenta en supuestos perjuicios que tuvo que soportar una persona distinta a la reclamante del seguro, que incluso, no hace figura como demandante, situación que arremete en contra del requisito de claridad que debe profesar la obligación en este tipo de procesos, ya que frente a esa suma no se establece con certeza que la acreedora de esa obligación sea la señora Lizeth Johanna Peña Moreno.

No puede perderse de vista que el numeral 3° del artículo 1053 previamente referenciado, requiere que *"el asegurado, el beneficiario o quien los represente"* entregue al asegurador la reclamación, en este caso, fue presentada por el apoderado judicial de la demandante, únicamente en nombre de esta, luego no hay lugar a que persiga presuntas indemnizaciones en nombre de una tercera persona quien ni siquiera ha formulado la respectiva reclamación del seguro.

⁴ *Ibidem* pág. 622 y 623.

5. Así las cosas, no se revocará la orden de apremio, frente al "daño emergente y el daño moral" puesto que se libró el mandamiento de pago observando las exigencias previstas por los artículos 82 y ss, 422 del C. G. del P. y las normas mercantiles que regulan la materia. Si se revocará la decisión respecto del "tucro cesante" y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago por dicho monto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto calendado el 15 de noviembre de 2019 en lo que tiene que ver con la suma solicitada por "tucro cesante". En su lugar, el numeral 1º de aquella providencia quedará así:

"1. La suma de \$39'013.740,00 por concepto de monto reclamado por la demandante por daño emergente y perjuicios morales".

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$8'146.248,00 pretendida por concepto de "tucro cesante", por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, secretaría contabilice el término otorgado en el auto objeto de censura, a la recurrente.

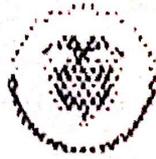
Notifíquese.

La Jueza,



María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00141-00

Encontrándose la presente actuación al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la entrega de inmueble solicitada habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 dispone que para este especial trámite “[l]os Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.

De acuerdo con lo anterior, para el adelantamiento del trámite solicitado requiere de ciertos requisitos a saber:

- i) Que la solicitud provenga de un centro de conciliación.
- ii) Que lo conciliado sea la entrega de un inmueble arrendado.
- iii) Que exista incumplimiento del acta de conciliación y se cuente con un acta al respecto.

De ahí que, sin mayores elucubraciones se advierte la inobservancia de tales reglas, toda vez que, pese a que a folio 12 de la encuadernación obra una solicitud de emisión del acta de incumplimiento de la conciliación celebrada entre las partes, lo cierto es que se echó de menos dicho documento expedido por la autoridad que llevó a cabo tal acto.

Así las cosas, al no contar con el acta en la que se pueda evidenciar el incumplimiento de uno de los intervinientes en la conciliación y al no ser presentada la solicitud de entrega de inmueble, en este particular caso, según las reglas del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, resulta improcedente ordenar el cumplimiento de las disposiciones allí convenidas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de inmueble que antecede.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud con sus anexos a la parte actora, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



Maria del Pilar Ferrero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°
56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00240-00

Con el fin de adoptar medidas por salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-1, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, salvo en las excepciones contempladas en los acuerdos, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia el pasado 26 de marzo.

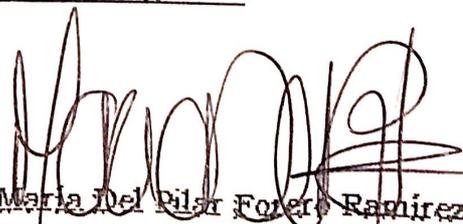
De acuerdo a lo anterior, se dispone, fijar el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las 9:00 am, para efectos de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P., en los términos previstos en el auto de fecha 23 de septiembre de 2019. Por lo anterior, las partes deberán observar las previsiones realizadas en dicha providencia.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,


Maria Del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCIA
Secretaria

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2018-01112-00

Con el fin de adoptar medidas por salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, salvo en las excepciones contempladas en los acuerdos, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia el pasado 13 de mayo.

De acuerdo a lo anterior, se dispone, fijar el día primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las 9:00 am, para efectos de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., en los términos previstos en el auto de fecha 25 de febrero de 2019. Por lo anterior, las partes deberán observar las previsiones realizadas en dicha providencia.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional empl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

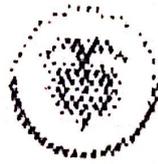
María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el mismo sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2017-00710-00

Con el fin de adoptar medidas por salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, salvo en las excepciones contempladas en los acuerdos, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia el pasado 29 de abril.

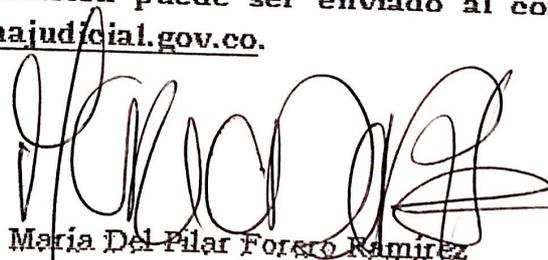
De acuerdo a lo anterior, se dispone, fijar el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las 9:00 am, para efectos de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P., en los términos previstos en el auto de fecha 18 de diciembre de 2019. Por lo anterior, las partes deberán observar las previsiones realizadas en dicha providencia.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

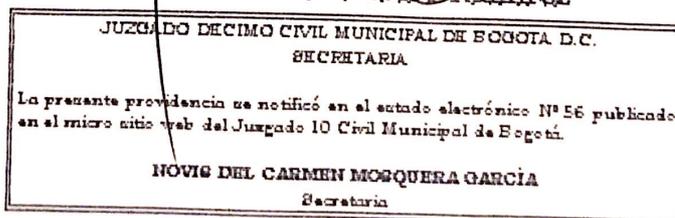
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional cmpl10bt@sendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

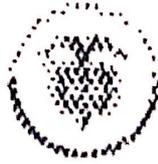
La Jueza,



María Del Pilar Forero Ramirez



¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2018-00581-00

Con el fin de adoptar medidas por salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, salvo en las excepciones contempladas en los acuerdos, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia el pasado 31 de marzo.

De acuerdo a lo anterior, se dispone, fijar el día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las 9:00 am, para efectos de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., en los términos previstos en el auto de fecha 2 de septiembre de 2019. Por lo anterior, las partes deberán observar las previsiones realizadas en dicha providencia.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional empl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,


María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCIA
Secretaria

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2018-00871-00

Con el fin de adoptar medidas por salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, salvo en las excepciones contempladas en los acuerdos, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia el pasado 21 de abril.

De acuerdo a lo anterior, se dispone, fijar el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las 9:00 am, para efectos de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P., en los términos previstos en el auto de fecha 21 de enero de 2020. Por lo anterior, las partes deberán observar las previsiones realizadas en dicha providencia.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

María Del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

Ref. 110014003010-2020-00275-00

Auxíliese la comisión ordenada por el Juzgado 10° Civil del Circuito de esta ciudad, respecto del despacho comisorio librado dentro del proceso 2018-00006.00

De conformidad con lo anterior, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de los bienes mueble y enseres, objetos de la presente comisión, se fija la hora de las 9:00 am del día 15 del mes de marzo de 2021.

Se designa como secuestre a quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese lo aquí dispuesto al secuestre designado. Envíese telegrama, advirtiéndole que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (artículo 48 y 49 del Código General del Proceso).

Se le advierte a la parte interesada en la medida objeto de la presente comisión que, para el día señalado deberá garantizar todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 666 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, y demás directrices impartidas al respecto por las autoridades nacionales y distritales.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00303-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indique específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso se encuentra en poder de la parte actora, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
6. Aporte la constancia de vigencia del poder general conferido mediante Escritura Pública 1475 del 3 de agosto de 2018, actualizada.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00359-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indique específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso se encuentra en poder de la parte actora, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
6. Aporte copia de la escritura pública que contenga el poder general conferido a la señora Luz Adriana Bolívar Sarria, acompañada de su respectiva constancia de vigencia, actualizada.
7. Anexe el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, actualizado.

8. Aclárense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si el monto mencionado en la pretensión primera es adicional a aquellos enunciados en las subsiguientes, como quiera que, la sumatoria de los valores difiere con los registrados en el pagaré base del recaudo y en los hechos de la demanda, sumado a que no coincide con aquella indicada en el acápite de cuantía. De conformidad con lo anterior, realice los ajustes a que haya lugar.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00321-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. Aporte nuevamente la copia del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, como quiera que la que obra en el expediente se encuentra ilegible e incompleto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00325-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. Aporte nuevamente la copia del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, como quiera que la que obra en el expediente se encuentra ilegible e incompleto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00364-00

Auxíliese la comisión ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca.

De conformidad con lo anterior, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la presente comisión, se se fija **la hora de las 9:00 a.m., del día 15 de marzo de 2020.**

Se designa como secuestre a quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese, vía electrónica, lo aquí dispuesto al secuestre designado, advirtiéndole que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (artículo 48 y 49 del Código General del Proceso).

Se le advierte a la parte interesada en la medida objeto de la presente comisión que, para el día señalado deberá garantizar todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 666 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, y demás directrices impartidas al respecto por las autoridades nacionales y distritales.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00366-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que ***“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a***

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00539-00

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, que en el término concedido para el efecto, la parte actora se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte pasiva (folios 104 al 112).

Ahora, a fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 a.m. del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente las partes.

Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán presentarse en este Despacho Judicial con quince (15) minutos de antelación a la audiencia.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda, y el escrito por el cual se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

1.1. Interrogatorio: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada, conforme la solicitud elevada a folio 130 (inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso).

2. Solicitadas por la parte demandada.

2.1. Documentales: para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada por las excepciones de mérito formuladas.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas².

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

² Acuerdo PCSJA20-11567. “Artículo 21: **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00295-00

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, considera esta judicatura que no hay lugar a librar el mandamiento de pago pretendido, toda vez que el documento adosados “facturas”, junto con las misivas adjuntas, no reúne las exigencias para ser tenidos como facturas de prestación de servicios de salud.

En efecto, como bien lo sostiene el extremo actor, las facturas de prestación de servicios de salud, constituyen un título ejecutivo complejo, al tenor de lo reglado en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que cita: *“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*.

En virtud de lo anterior, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008 (vigente para la fecha), la cual en su artículo 12 señaló: *“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”* (Subrayas fuera de texto)

En el caso de autos, advierte el Despacho que las factura adosadas se creó con ocasión o para la prestación de servicios médicos, por tanto, de conformidad con el Anexo Técnico No. 5, las documentales que se deben aportar para soportar su cobro son: **a.** factura o documento equivalente. **b.** detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. **c.** Autorización, si aplica. **d.** comprobante de recibido del usuario. **e.** orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. **f.** Odontograma. **g.** Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Revisadas las documentales que acompañan la factura, observa el Despacho que a éstas no se adjuntó, el correspondiente detalle de cargos¹, la mencionada

¹ **Detalle de cargos:** Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

autorización², la orden y/o fórmula médica³, por lo tanto, carecen de los soportes necesarios para ser considerados títulos ejecutivos especiales al tenor de la normatividad descrita.

De otra parte, y atendiendo los fundamentos de derecho en que soporta la pretendida ejecución la parte demandante, pues también invoca las normas previstas en el Código de Comercio, es necesario dejar por sentado que de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, los ejecutados documentos no descansan en la normatividad mercantil prevista para las facturas cambiarias como título valores, pues se tratan de títulos ejecutivos complejos que requieren de la integración con otros documentos para ser considerados como tal, y si en gracia de discusión se aceptara aplicar las disposiciones especiales para la factura como título valor, de la misma no se puede colegir el cumplimiento de los requisitos preceptuados en el artículo 772 de la mencionada codificación.

En mérito de lo expuesto, se negará el mandamiento de pago e impartirá la orden de entregar la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, por tanto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden ejecutiva de menor cuantía incoada por CLÍNICA ZAYMA S.A.S, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y *sin necesidad de desglose*.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la Oficina Judicial de reparto para lo de su competencia.

Notifíquese.

La Jueza,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

² **Autorización:** Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

³ **Orden y/o fórmula médica:** Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00319**-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que "**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00323-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes, apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento, si el **original** del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora.
3. El extremo demandante deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00327**-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes, apoderados, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento, si los **originales** de los pagarés base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora.
3. Allegue el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquél inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
4. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
5. El extremo demandante deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
6. Aclare la pretensión 3 y 5, respecto de los pagarés No. 207419310752 y 4485026830, así como 3 y 4 del pagaré No. 4938130035550676, en el sentido de precisar desde que fecha se pretende el cobro de intereses moratorios, como quiera que se solicitó desde el 17 de julio de 2020 y 7 de junio de 2020.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00331**-00

Una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la especie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda, pues, la esencia de un proceso ejecutivo es el título valor o documento ejecutivo.

En el presente asunto, encuentra esta judicatura la ausencia de algún instrumento del que se pueda predicar virtualidad ejecutiva. Es de advertirse, que si bien el escrito demandatorio, se anunció un “acta de compromiso”, tal documento no reposa en los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado negará el mandamiento de pago e impartirá la orden de entregar la demanda y los anexos, por tanto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la oficina judicial –Reparto para lo de su competencia.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00333-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso., según el cual, la cuantía de los procesos de restitución de tenencia se determinará por el valor de la renta pactada en el contrato, y como quiera que en el presente asunto supera la menor cuantía, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo, la cual, se radica antes los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado de mayor cuantía por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Bogotá que por reparto le corresponda.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00335**-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 - *último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412*-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio^[1].

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] **partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00337-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indique específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- 2.** Allegue el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
- 3.** Acredítese, que el mandato fue remitido por la parte demandante del correo electrónico de estos, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
- 4.** Indíquese el correo electrónico de la pasiva y de los demandantes. El extremo demandante, deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar
- 5.** Apórtese el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir actualizado, toda vez que se aportó el formato de autoliquidación del impuesto predial del año 2019.
- 6.** Diríjase el libelo demandatorio en contra de los titulares inscritos del predio objeto del presente asunto⁴. En caso de que se pretenda únicamente una cuota parte del bien, deberá aclararse las pretensiones de la demanda de conformidad con los postulados del artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.
- 7.** Como quiera que en ítem de pruebas se pretende adosar un dictamen pericial, la parte demandante deberá aportarlo y realizar las manifestaciones de ley. La pericia deberá cumplir los supuestos del artículo 226 ibidem.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

⁴ Se advierte que en el certificado especial de procesos de pertenencia aportado se indicó que el inmueble pertenece a dos personas.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00339**-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento, si el **original** del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora. Así mismo, deberá indicar si la escritura pública, mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta mérito ejecutivo.

3. Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

4. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

5. El extremo demandante deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00341**-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- 2.** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento, si el **original** del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora. Así mismo, deberá indicar si la escritura pública, mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta mérito ejecutivo.
- 3.** Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
- 4.** Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
- 5.** El extremo demandante deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00343**-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio^[1].

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] **partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de declarativo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00345**-00

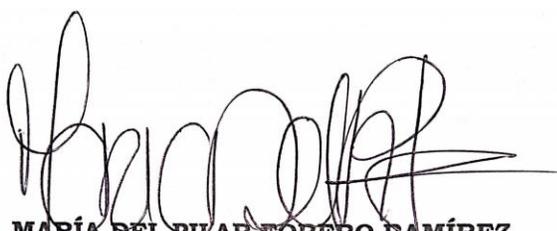
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento, que el original del contrato de prenda sin tenencia, base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte peticionaria.
2. Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00346-00

Procede el Despacho decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, remitida por el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal Sur (Bogotá) mediante auto del 13 de febrero de 2020, en el cual declaró su falta de competencia.

Pues bien, examinado el plenario se observa que luego de múltiples vicisitudes frente a la competencia territorial del referenciado asunto, el proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal Sur (Bogotá), quien mediante auto del 30 de julio de 2019 resolvió inadmitir la demanda.

Subsanada en tiempo, a través del auto calendado el 26 de agosto siguiente, dicha sede judicial resolvió librar mandamiento de pago según lo pretendido por la parte demandante. Asimismo, decretó las cautelas solicitadas y posteriormente emitió los respectivos oficios de embargo, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

No obstante, en providencia del 13 de febrero último, la citada judicatura se retractó de su decisión y oficiosamente dejó sin ningún valor ni efecto jurídico los autos mencionados. En el mismo proveído, dispuso, en su lugar, rechazar la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía, bajo el argumento, de que, al tratarse de un proceso cuyas pretensiones superan la mínima cuantía el competente para su conocimiento es el Juez Civil Municipal de Bogotá.

En este orden de ideas, no discute el Despacho que, según la sumatoria de las pretensiones de la demanda, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía (Art. 25 y 26 del C. G del P); sin embargo, el momento indicado para rehusarse a su conocimiento era el instante en que realizó el estudio de admisibilidad o calificación, no aproximadamente 6 meses después de haber librado la orden de apremio.

Luego, al haber motivado su decisión en la carencia de competencia por un factor distinto al subjetivo o funcional, dicha determinación del juzgador de origen arremete de forma categórica en contra del principio de la inmodificabilidad de la competencia o *perpetuatio jurisdictionis*. Memórese que a voces del artículo 16 del Código General del proceso, “[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.” Además, según el inciso segundo del canon 27 del citado estatuto “[l]a competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.”

De ahí que, al haberse librado el mandamiento de pago ya había asumido la competencia del asunto, la cual es prorrogada hasta tanto el extremo pasivo haga uso de las herramientas respectivas, en caso de advertir alguna inconformidad en ese sentido.

Así lo ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia al definir conflictos de competencia en casos similares, al señalar que:

“[S]i el actor acude ante el juez que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir tal punto por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues si no lo hace la competencia quedará prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis» que le impedirá desprenderse de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros.

Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», lo que quiere decir que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «los factores objetivo, territorial y de conexidad», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso»⁵.

Por ello, reiteradamente la citada Corte ha señalado que “(...) si atendiendo a los factores vagamente señalados por la demandante en su petición el juzgador libra mandamiento de pago o admite la demanda, según sea el caso, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación de la misma (perpetuatio jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales propusiere el llamado a juicio (excepciones previas), cuyo silencio al respecto implicaría el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor. (...)”⁶.

De manera que, a pesar de que el juzgador de origen rehusó la competencia del presente proceso en razón al factor objetivo de su cuantía, lo cierto es que, ya había librado el mandamiento de pago, por lo tanto, en aplicación del principio de la inmodificabilidad de la competencia o *perpetuatio jurisdictionis* junto con los preceptos jurisprudenciales traídos a colación, en este momento solo puede ser repudiada por el extremo demandado haciendo uso de los instrumentos de defensa que tiene a su alcance, y no como pretende hacerlo el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal Sur, de forma oficiosa.

Así las cosas, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, el Despacho declara la falta de competencia del proceso, por la motivación expuesta precedentemente, y en su lugar rechaza de plano la demanda.

⁵ AC3291-2019 del 14 de agosto de 2019. Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01657-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁶ AC932-2020 del 17 de marzo de 2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00467-00. Magistrado Sustanciador AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone conflicto negativo de competencia ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría envíese el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a través de las herramientas tecnológicas, a fin de que sea repartido al Juez Civil del Circuito para lo de su cargo, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00347-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes y sus apoderados.
- 2.** Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
- 3.** Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
- 4.** El extremo demandante deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes.
- 5.** Infórmese, si la parte demandante intentó obtener los documentos que pretende sean exhibidos por intermedio de derecho de petición y de conformidad con los lineamientos del artículo 173 del Código General del Proceso.
- 6.** Teniendo en cuenta que, en hora actual, no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia -perito-, la parte demandante deberá suministrar el nombre de un profesional a efectos de que rinda la pericia, así como sus datos de contacto.
- 7.** Adjúntese, los certificados de existencia y representación legal de los extremos de la solicitud.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00349**-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento, si los **originales** de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder de la parte actora.
3. Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
4. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
5. El extremo demandante deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00350-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la presente solicitud de liquidación de persona natural no comerciante allegada por parte Centro de Conciliación Armonía Concentrada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El 26 de noviembre de 2019, la señora Nancy Leticia Espinoza Laverde, presentó ante el Centro de Conciliación Armonía Concentrada solicitud del trámite de negociación de deudas, en virtud de la cual se realizaron sendas audiencias de negociación, y finalmente, se declaró su fracaso, por lo que se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

En razón de lo anterior, y conforme las disposiciones de los artículos 563 y subsiguientes *ibídem*, éste Despacho se declara competente para conocer del presente procedimiento de liquidación patrimonial, y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Nancy Leticia Espinoza Laverde, identificada con cédula de ciudadanía número 31.808.831 de Tabio (Cundinamarca).

Segundo: De conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada que pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Secretaría proceda de conformidad.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y se ordenara su inscripción en el registro mercantil. Al liquidador que resulte designado se le advertirá que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la insolvente, y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero: Se fijan como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$500.000, de conformidad Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a quienes corresponde en la forma descrita en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Una vez aportada la publicación de que trata dicha norma, Secretaría proceda con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012.

Quinto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo al numeral tercero *ibídem*.

Sexto: Por Secretaría oficiase a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Séptimo: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Octavo: Prevenir a los deudores del insolvente que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Noveno: Prevenir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevéngase a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo: Advertir, que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

Décimo Primero: Advertir, que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.

Décimo Segundo: Decretar la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

Décimo Tercero: Advertir, que de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de

aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

Décimo Cuarto: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ordenar al liquidador designado, que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

Décimo Quinto: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría oficiosa a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Nancy Leticia Espinoza.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00351**-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que "**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de servidumbre, donde el avalúo del inmueble del predio sirviente no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00354-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indique específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso y el contrato de prenda sin tenencia, se encuentra en poder de la parte actora, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
5. Aclare qué tipo de acción pretende iniciar, en el sentido de indicar específicamente si lo requerido es adelantar exclusivamente un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real, o se busca perseguir la garantía personal, o ambas. De ser el caso, alléguese el respectivo poder donde se le faculte para la iniciación del procedimiento pertinente.
6. Aporte el formulario registral de ejecución de garantía mobiliaria inscrito, respecto del bien dado en prenda objeto de este proceso, en los términos de los artículos 12 y 61 de la Ley 1676 de 2013.
7. Allegue el certificado de tradición del vehículo prendado, actualizado, con vigencia no mayor a un mes, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del estatuto procedimental general.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00355-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento, que el original del contrato de prenda sin tenencia, base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte peticionaria.
2. Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Apórtese, prueba siquiera sumaria de la inscripción del correo electrónico en el citado registro.
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00357**-00

Una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la especie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda, pues, la esencia de un proceso ejecutivo es el título valor o documento ejecutivo.

En el presente asunto, encuentra esta judicatura la ausencia de algún instrumento del que se pueda predicar virtualidad ejecutiva. Es de advertirse, que si bien el escrito demandatorio, se anunció un “título valor”, tal documento no reposa en los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado negará el mandamiento de pago e impartirá la orden de entregar la demanda y los anexos, por tanto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la oficina judicial –Reparto para lo de su competencia.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00358-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso se encuentra en poder de la parte actora, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00360-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato objeto de este proceso se encuentra en poder de la parte actora, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
6. Conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto mencionado, acredite que, al presentar la demanda, simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos al demandado a su dirección electrónica, o de no conocerla, a su dirección física.
7. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente a las partes, indicando su domicilio y el de sus representantes legales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.
8. Aclárese el libelo de demanda en el sentido de indicar cuál fue la figura empleada por Inmobiliaria Soluciones S.A.S para transferir el contrato objeto del presente asunto a Inmobiliaria Busca y Arriende S.A.S, como quiera que el endoso es la forma de circulación, únicamente, de los títulos valores, no de los contratos.

9. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Aerocar Vehículos Especiales S.A.S, actualizado.

10. Acredite la notificación de la sociedad arrendataria, respecto de la cesión de derechos realizada por Inmobiliaria Soluciones S.A.S a Inmobiliaria Busca y Arriende S.A.S, de ser el caso, aporte los elementos probatorios que considere pertinentes. En ese sentido, ampliense los hechos de la demanda.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00362-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso se encuentra en poder de la parte actora, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Adecúe el acápite procedimiento, como quiera que allí se hace referencia a normas diferentes a las que rigen el proceso de la referencia.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00955-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad San Jorge & Cía. S.A.S. contra el auto adiado el 4 de febrero de 2020, por medio del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por la peticionaria Silvia Helena Pérez Peláez.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. La sociedad recurrente argumentó, en síntesis, que la admisión de la prueba extraprocesal no cumple con los presupuestos previstos por la ley y la constitución, pues la inspección judicial es un medio demostrativo de carácter excepcional y subsidiario. De ahí que se implementó el derecho de petición para poder obtener documentos que no estén en su poder, por lo que, al no haberse acudido a ese mecanismo, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de la prueba.

Agregó que no se cumple la exigencia prevista en el artículo 266 del C. G. del P., en tanto no se indicó la forma en que la exhibición debe realizarse. En ese sentido se vulnera el artículo 15 de la Constitución Política, en tanto se debe proteger la reserva de los libros y papeles del comerciante, de lo contrario se podría causar un perjuicio, más aún porque la peticionaria no es un miembro de la compañía.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, el Despacho advierte que el recurso presentado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

2.1. Frente a la legalidad del auto censurado dispone el artículo 183 del Código General del Proceso en su inciso primero, que:

“[p]odrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código...”.

En esa misma línea, el artículo 186 *ibidem* prevé:

“[e]l que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente. (Subrayado fuera de texto.)

A su turno, el artículo 189 de la ley adjetiva civil establece:

“[p]odrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con

o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, **salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.** (Destaca el Juzgado).

Seguidamente, el artículo 266 de la misma norma establece en su parte pertinente:

“[q]uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. (...)”

2.2. Al efecto, de los preceptos transcritos se pueden establecer las reglas aplicables a las pruebas extraprocesales solicitadas, que para el caso concreto son: **i)** quien pretenda demandar o ser demandado podrá pedir a su presunta contraparte la exhibición de documentos; **ii)** deberá expresar lo hechos que pretende demostrar; **iii)** deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos; **iv)** tratándose de examen de libros y papeles de comercio, se deberá previamente notificar la futura parte contraria; y, **v)** se puede pedir la prueba de exhibición a la par de la inspección judicial, bajo aplicación también de las disposiciones sobre la exhibición (art. 239 C.G.P.).

De las normativas en alusión, claro resulta que la prueba extraprocesal cumplió la calificación jurídica que le correspondía, sin ser aceptable como lo propone la recurrente que se haya desconocido el principio de legalidad que se le endilga, bajo supuestos normativos que no inciden en el tratamiento normativo especial que le confiere el legislador ordinario a esta clase de pruebas extrajudiciales, para cuya admisión no obliga al ejercicio del derecho de petición como lo pregona la parte objetante, con el fin de proceder a su decreto y práctica, pues su agotamiento es obligatorio para la proposición de una demanda judicial, lo que no impide que se obtenga el medio persuasivo a través de una herramienta jurídica disímil a la que indica la recurrente.

2.3. En punto a la reserva de los libros y papeles de comercio no se desconoce la garantía constitucional y legal de reserva que los cobija, pero en manera alguna esta resulta absoluta, y es de allí, que en desarrollo de lo establecido por el constituyente primario dejó éste al legislador establecer los criterios de acceso a tal información o documentos.

En lo que interesa al caso, los artículos 61 a 67 C. de Co. establecen excepciones que se aplicaran, de ser el caso, en lo propio de la práctica de las pruebas extraprocesales admitidas su trámite, destacando que cualquier oposición a la exhibición deberá hacerse con fundamento en la norma que ampara el efecto jurídico que persigue la recurrente y por medio del trámite pertinente, previsto en el artículo 266 del C. G. del P.

Sobre el tópic referente a la forma en que debe realizar la exhibición la convocada, el auto es claro en determinar que aquella se supedita al contenido de la prueba, donde se realiza la lista correspondiente de los documentos requeridos para su exhibición, cuya incorporación es la norma la que regula su procedimiento e indica si el juez los hará transcribir o reproducir, a menos que quien los exhiba permita su incorporación al

trámite inciso 2º artículo 266 C.G.P.; sin perjuicio de la renuencia u oposición a la exhibición la que se desarrolla con fundamento e implicaciones del artículo 267 ibídem.

3. Es de resaltar que la Corte Constitucional, frente a este tipo de pruebas ha considerado:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. [d]esde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para [l]as partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”. (Subraya fuera de texto)

Entonces como garante estatal, la suscrita funcionaria ha procurado la tutela judicial efectiva, la que *“[s]e traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*².

Bajo este concepto según la Corte Constitucional de “efectividad” que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP).

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata³ que “se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos”⁴, con la advertencia de que “el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador”⁵.

De ahí que, es el debido proceso y el verdadero acceso a la administración de justicia en pie de igualdad a las partes en contienda o controversia, que sirven de sustento en la adopción de las decisiones judiciales proferidas para cumplir con el orden jurídico y el restablecimiento de los derechos conculcados, bajo sujeción de las garantías procesales y sustanciales, y en la esfera de los principios de autonomía e independencia judicial, que funda las distintas actuaciones y decisiones jurisdiccionales adoptadas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-274 de 2012.

² Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-006 de 1992, C-059 de 1993, T-538 de 1994, C-037 de 1996, T-268 de 1996, C-215 de 1999, C-1341 de 2000, C-1195 de 2001, C-426 de 2002, C-207 de 2003, C-1177 de 2005 y C-279 de 2013, entre muchas otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-207 de 2003.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002. Ver también las sentencias C-1043 de 2000, C-622 de 2004, C-207 de 2006 y C-279 de 2013, entre muchas otras.

4. De lo antes expuesto, se colige que, por cumplir la solicitud de prueba extraprocesal con los presupuestos de procedencia establecidos para los medios de prueba específicos, no encuentra el Despacho ninguna justificación válida para la revocatoria del auto objeto de inconformidad.

Memórese que, el recurso de reposición tiene como finalidad revocar o reformar un auto, cuando su contenido no se ajuste a los preceptos legales o deba modificarse sustancialmente la decisión allí contenida, y como ya se estudió en precedencia, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 4 de febrero de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, se dispone, fijar el día **primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, a la hora de las **9:00 am**, para efectos de llevar la audiencia prevista en los términos del auto de fecha 4 de febrero de 2020. Por lo anterior, se deberán observar las previsiones realizadas en dicha providencia.

Asimismo, se requiere a los intervinientes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas⁶.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00239-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Apórtese la demanda y sus anexos en formato PDF. Téngase en cuenta que el archivo adjuntado con la presentación de la demanda no se puede ejecutar.

La demanda debe reunir todas las exigencias previstas por el Código General del Proceso.

2. De igual forma, deberán tenerse en cuenta todos los postulados del Decreto 806 de 2020.

3. Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria